

RAMÓN HUIDOBRO SALAS

TRATADO DE DERECHO
ADMINISTRATIVO

Tomo III
DERECHO Y
ADMINISTRACIÓN COMUNAL

DR. ROLANDO PANTOJA BAUZÁ
(COORDINADOR ACADÉMICO)

Edición Bicentenario 2010

Obra patrocinada por la Facultad de Derecho de
la Universidad de Chile y la Comisión Nacional Bicentenario 2010



FACULTAD DE
DERECHO
UNIVERSIDAD DE CHILE



BICENTENARIO
CHILE 2010

 **AbeledoPerrot**[®]
LegalPublishing Chile

2.3. EL RECLAMO DE ILEGALIDAD MUNICIPAL

El tema del control de los actos administrativos municipales, no es ajeno a nuestro Chile republicano. En cuanto al ámbito específico de las ordenanzas municipales, ya Santiago Prado en 1859 señalaba que: "Cualquier ciudadano tiene derecho de reclamar contra los acuerdos o resoluciones municipales dictadas sobre negocios que no sean de la competencia del cuerpo, o en que se ha excedido de sus atribuciones, o que se contraría una Ley o disposición dictada por la autoridad competente. Si la Municipalidad, ante quien se interpone el reclamo, resuelve declarando legal i lejítimo el acuerdo, puede el reclamante ocurrir al Consejo de Estado para que resuelva".¹⁷⁶

Nos señala Valdebenito Infante, que este idéntico principio es consagrado en la "Ley Orgánica de 1887, considerándolo en verdadera acción popular, al establecer que cualquier ciudadano podrá reclamar ante la municipalidad o alcalde contra sus omisiones y resoluciones ilegales contra sus omisiones y resoluciones ilegales cuando estas fueren de carácter general". Asimismo, lo ratifica con la misma amplitud la ley de comuna autónoma y la legislación vigente, art. 115 de la Ley N° 11.860. Si afectan sólo el interés particular de una o más personas, únicamente éstas pueden reclamar".¹⁷⁷

Silva en 1968, también se refiere del control al indicar que: "Por lo que se refiere a las ordenanzas municipales, que se traducen sin duda en normas de general aplicación dentro de la comuna, no existe, como para la potestad reglamentaria del Presidente de la República, un contralor preventivo de sus actos en el aspecto jurídico general. En efecto, la Contraloría General de la República no interviene pronunciándose previamente a su ejecución sobre esta clase de actos.

No quiere ello decir, sin embargo, que estén ajenos a todo control legal. La verdad es que el control es un sistema jurídico absoluto en nuestro régimen de Estado de Derecho y ningún organismo o ente estatal puede quedar al margen de él".¹⁷⁸

Continuación nota ¹⁷⁵

las Bases de los Procedimientos Administrativos, impugnación que suspende dicho período. Que el artículo 54 de ese texto normativo, planteada una reclamación ante la Administración, se suspenderá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Éste sólo volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que lo resuelve, o en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del término para emitir pronunciamiento.

¹⁷⁶ PRADO, ob. cit., pp. 158 y 159.

¹⁷⁷ VALDEBENITO INFANTE, ob. cit., p. 205.

¹⁷⁸ SILVA, ob. cit., (1968), p. 371.

Continúa Silva describiendo el sistema jurídico de control administrativo bajo la Constitución de 1925, haciendo presente que: "En este caso, el control en cuanto al correcto ejercicio de la facultad de dictar ordenanzas por parte de los Municipios, ha sido entregado a las Asambleas Provinciales de acuerdo con el art. 106 en armonía con el art. 100 de la Constitución Política del Estado.

La primera disposición citada estatuye explícitamente que las Municipalidades estarán sometidas a la vigilancia correccional y económica de la respectiva Asamblea Provincial y que aquéllas deberán poner en conocimiento de ésta las ordenanzas o resoluciones que dicten.

La Asamblea, por su parte, está facultada para suspender su ejecución dentro de diez días si las estima contrarias a la Constitución o a las leyes o perjudiciales al interés de la comuna o del Estado.

El Municipio puede, es cierto, insistir por el voto de los dos tercios de sus miembros. En cuyo caso la ordenanza deberá promulgarse, a menos que sea contraria a la Constitución o a la ley, evento este último en que resolverá en definitiva la Corte Suprema.

Puede verse, en consecuencia, que el control de las Asambleas sobre los Municipios no sólo es de legalidad sino que también de oportunidad o conveniencia, y la distinción tiene importancia porque en este último caso prima el criterio del Municipio, en tanto que en el primero, por tratarse de una cuestión jurídica en discusión, habrá de resolver en definitiva una autoridad diferente; la Corte Suprema".¹⁷⁹

Actualmente, el sistema de control de las acciones u omisiones ilegales municipales se encuentra contemplado en el artículo 141 de la LOCM, cuyo ante-

¹⁷⁹ SILVA, ob. cit., (1968), p. 372. Agrega Silva: "Sabemos, no obstante, que en la actualidad las Asambleas han sido subrogadas por los Intendentes en virtud de la Ley N° 7.164, de 3 de febrero de 1943. Y ella establece que mientras se constituyen las Asambleas Provinciales, corresponderán a los Intendentes las atribuciones de aquéllas en cuanto a la aprobación, autorización o regulación de acuerdos municipales.

El inciso 2° del artículo único de dicha ley agrega que en ningún caso podrán los Intendentes disolver los Municipios.

Cabe entonces preguntarse: ¿Pueden los Intendentes suspender las Ordenanzas Municipales? La jurisprudencia administrativa se ha pronunciado afirmativamente.

Esta conclusión se confirma, si se tiene presente el texto de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 11.860, que dice en su art. 55 que corresponde a las Municipalidades como encargadas de promover el bien general del Estado y el particular del territorio municipal, 'formar las Ordenanzas Municipales y presentarlas por el conducto del Alcalde, a la Asamblea Provincial para su ratificación', y agrega que se entienden por Ordenanzas Municipales únicamente las reglas de general aplicación que impongan la pena de multa de cierta cuantía.

Ya dijimos que sólo la cuantía de la multa y esta ratificación diferenciaba a las ordenanzas de los Reglamentos Municipales". SILVA, ob. cit., pp. 372 y 373.

cedente inmediato se encuentra en el artículo 5º transitorio del D.L. N° 1.289, de 1976.¹⁸⁰

En efecto, el establecimiento del Reclamo de Ilegalidad Municipal en nuestro orden jurídico contencioso-administrativo, entrega una acción eficaz a través de una competencia de plena jurisdicción, es decir, anulatoria y reparatoria, para conocer en sede jurisdiccional, con etapa administrativa previa ante el alcalde, de la ilegalidad de este tipo de normas.

El artículo 141 de la LOCM, establece que los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad, se sujetarán a las reglas siguientes:

a) *Etapa administrativa previa*

Supuestos para reclamación:

– *Legitimación activa objetiva:* Cualquier particular podrá reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna. Este reclamo deberá entablarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación del acto impugnado, tratándose de resoluciones, o desde el requerimiento de las omisiones;

– *Legitimación activa subjetiva:* El mismo reclamo podrán entablar ante el alcalde los *particulares agraviados* por toda resolución u omisión de éste o de otros funcionarios, que estimen ilegales, dentro del plazo señalado en la letra anterior, contado desde la notificación administrativa de la resolución reclamada o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones;

– Se considerará rechazado el reclamo si el alcalde no se pronunciare dentro del término de quince días, contado desde la fecha de su recepción en la municipalidad (silencio negativo);

– Rechazado el reclamo en la forma señalada, previa certificación del secretario municipal, o por resolución fundada del alcalde, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días, ante la Corte de Apelaciones respectiva.

El plazo señalado, se contará desde el vencimiento del término de los 15 días, hecho que deberá certificar el secretario municipal, o desde la notificación que éste realice, de la resolución del alcalde que rechace el reclamo, personalmente o por cédula dejada en el domicilio del reclamante.

¹⁸⁰ Esta forma de control también ha sido reconocido por la CGR en D. 68587/1979, al señalar que: A contraloría no corresponde conocer sobre legalidad de sanción aplicada en virtud ordenanza municipal. Para reclamar contra resoluciones u omisiones ilegales de alcaldes debe emplearse mecanismo establecido en D.L. N° 1.289/75 art. 5º tran.

b) *Etapa contencioso-administrativa*

Tribunal: Corte de Apelaciones respectiva:

Interposición y requisitos del escrito:

– El reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican;

Procedimiento:

– La Corte podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable al recurrente;

– La Corte dará traslado al alcalde por el término de diez días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil;

– Vencido el término de prueba, se remitirán los autos al fiscal para su informe y a continuación se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia;

Sentencia:

– La Corte, en su sentencia, si da lugar al reclamo, decidirá u ordenará, según sea procedente, la anulación total o parcial del acto impugnado; la dictación de la resolución que corresponda para subsanar la omisión o reemplazar la resolución anulada; la declaración del derecho a los perjuicios, cuando se hubieren solicitado, y el envío de los antecedentes al juez del crimen que corresponda, cuando la infracción fuere constitutiva de delito;

Demanda para determinación de los perjuicios:

– Cuando se hubiere dado lugar al reclamo, el interesado podrá presentarse a los tribunales ordinarios de justicia para demandar, conforme a las reglas del juicio sumario, la indemnización de los perjuicios que procedieren y ante la justicia del crimen, las sanciones penales que correspondieren. En ambos casos, no podrá discutirse la ilegalidad ya declarada.

2.3.1. *El reclamo de ilegalidad y los tribunales superiores de justicia*

A continuación, se expondrán a manera ejemplar algunos fallos recaídos en reclamos de ilegalidad municipal, los cuales permitirán aproximar algunos criterios jurisprudenciales de resolución.

– Declaración de ilegalidad de determinados artículos de la Ordenanza Técnica Municipal sobre uso, apoyo, e instalación de tendido de redes de telecomuni-

caciones y otras en postes de propiedad de la Ilustre Municipalidad de Arica o administrados por ella, ubicados en bienes nacionales de uso público.¹⁸¹

¹⁸¹ Corte Suprema rol N° 3.605/2008, casación en el fondo, MJCH_MJJ23156/Rol: 3605-08, MJJ23156. Los argumentos de la Corte Suprema para acoger el recurso principalmente se encuentran en los siguientes considerandos: "Decimotercero: Que por definición la ordenanza es una norma de carácter general, obligatoria, aplicable a la comunidad, y consecuentemente afecta el interés de ésta. Se trata de un reglamento, que es de aplicación general. Atento lo anterior, y de acuerdo a lo previsto por el artículo 141 letra a) de la Ley N° 18.695, que establece la posibilidad de reclamar en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad a cualquier particular que estime que tales actuaciones afecten el interés general de la comuna, la Empresa Eléctrica de Arica S.A., contrariamente a lo señalado por el fallo impugnado, tiene legitimidad activa para deducir el reclamo de ilegalidad materia de autos, de forma tal que al rechazarlo por estimar que la actora carece de ella incurrió en el error de derecho que se denuncia en el primer capítulo de la casación en el fondo.

Decimocuarto: Que tal como lo señala la casación en el fondo los bienes municipales o nacionales de uso público pueden ser objeto de concesiones o permisos. Los permisos son esencialmente personales y precarios. Pueden ser dejados sin efecto o modificados por el alcalde sin que ello dé derecho a indemnización. En el caso *sub lite* la Municipalidad escogió la figura jurídica del permiso, en circunstancias que pudo utilizar otra, como lo es un contrato, y no obstante ello en los artículos 20 y 26 estableció que éste se puede dejar sin efecto únicamente por incumplimiento de las obligaciones de la empresa respectiva, lo que resulta incongruente con su naturaleza precaria. De haber escogido en cambio la figura del contrato no existiría inconveniente legal en que lo deje sin efecto como pretende. Por ello, el fallo impugnado infringe el artículo 36 de la Ley N° 18.695 al mantener la vigencia de los artículos de la ordenanza que establecen la forma en que se puede dejar sin efecto el permiso.

Decimoquinto: Que no existe infracción al artículo 16 de la Ley General de Servicios Eléctricos, desde que la ordenanza en cuestión expresamente señala que no regula los cobros por los tendidos de redes y equipos de distribución eléctrica de propiedad de las empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica en postes de la Municipalidad de Arica o administrados por ella.

Decimosexto: Tampoco existe la infracción al artículo 8° de la Ley N° 18.695 toda vez que de acuerdo al artículo 7° inciso 1° de la ordenanza, lo que delega, a través del llamado a licitación, no es la facultad de otorgar el permiso, sino únicamente el proceso de otorgamiento de éste, no la atribución misma.

Decimonoveno: Que, por su parte, la Ordenanza en cuestión no faculta al municipio a cobrar derechos municipales sin que medie permiso o concesión. En efecto, ésta en su artículo 4° (que motiva la alegación del reclamante) únicamente dispone el destino de las redes instaladas con anterioridad a su vigencia que no hayan sido legalmente reguladas; que no tengan dueño conocido; y las construidas o modificadas a pesar de haberse negado su autorización, señalando que éstas serán retiradas por el municipio y que el costo de tal retiro es de cargo del interesado. A continuación dispone la situación de las redes construidas o modificadas sin autorización, o que se instalaron sin cumplir previamente con las condiciones técnicas y/o administrativas informadas por la municipalidad de Arica al interesado, casos en los cuales establece que el municipio efectuará los trabajos necesarios para su normalización o los retirará, siendo el costo de estos trabajos cargados a la garantía del contrato. Como puede advertirse no se trata de cobro de derechos municipales, sino únicamente del reintegro o el financiamiento –según el caso– de las obras necesarias para el retiro o normalización de las redes.

Vigésimo: Que contrariamente a lo que denuncia el recurso de casación, no es posible establecer la infracción del artículo 12 de la Ley N° 18.695 desde que de la lectura de la ordenanza no se desprende que la multa a que se refiere el artículo 4° sea mayor a cinco unidades tributarias mensuales, por cuanto no se indica cual es el valor del permiso.

Vigésimo primero: Que no existe tampoco en las disposiciones 5° y 10° de la ordenanza en cuestión una exención de responsabilidad por parte del municipio de los daños y perjuicios ocasionados por la falta de

– Impugnación de ordenanza municipal que regula derechos de concesionarios de telecomunicaciones.¹⁸²

– Falta de legitimación activa subjetiva de funcionario municipal, para deducir reclamo de ilegalidad municipal.¹⁸³

Continuación nota ¹⁸¹

servicio en que incurra. En efecto, tales disposiciones únicamente se refieren a los casos en que los perjuicios sean ocasionados por obras de normalización y/o retiro de redes y/o apoyos no autorizados, lo que por cierto no importa falta de servicio del municipio, que se refiere a que la función municipal no sea llevada a cabo, o se haga en forma tardía o inadecuada. La responsabilidad que se establece en los artículos de la ordenanza señalados se refiere a la actividad ilícita realizada por terceros, que obliga al municipio a corregir.

Vigésimo segundo: Que el artículo 6° de la ordenanza al establecer que la Municipalidad de Arica deberá informar por escrito su aceptación o rechazo a los permisos solicitados en el plazo que señala, y si transcurrido éste no ha mediado pronunciamiento se entenderá concedida la autorización sin más trámite, vulnera las normas que al respecto establece la Ley N° 19.880. En efecto, de acuerdo al artículo 65 de dicha ley, el efecto de tal silencio es el rechazo de la solicitud. Desde el momento en que el silencio administrativo está regulado en la ley que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, aplicable a las municipalidades, no puede una normativa de rango inferior, como es la ordenanza, establecer disposiciones que se contraponen a lo estipulado en la ley, motivo por el cual, al mantener tal disposición de la ordenanza los jueces del fondo han incurrido en error de derecho, por lo que, respecto a este capítulo, el recurso de casación en el fondo también ha de ser acogido".

¹⁸² Corte Apelaciones de Santiago, rol N° 9.280/2001. En dicha sentencia la Corte señaló que la posibilidad de que los servicios de telecomunicaciones tiendan líneas aéreas o subterráneas no es potestativa de dichos servicios sino que están sujetas al cumplimiento de las normas técnicas y reglamentarias, como también a las ordenanzas que correspondan. La Ordenanza cuya legalidad se ataca se dictó en conformidad a las atribuciones que la Ley Constitucional Orgánica de Municipalidades otorga a estas Corporaciones para administrar los bienes nacionales de uso público y que las facultades para dictar Ordenanzas que son normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad. La referida Ordenanza rige para el futuro y tiene por finalidad facultar al Alcalde para disponer la canalización subterránea de las líneas aéreas de transmisión de señales en las zonas que determine. Existe perfecta armonía entre las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones y las de la Ley Orgánica de Municipalidades que habilita a cada Municipio para dictar las Ordenanzas que regulen el derecho de los concesionarios de acuerdo a las necesidades e intereses de la comunidad que representa. No se afectan las garantías constitucionales denunciadas como infringidas, desde el momento que, la Ordenanza rige desde su publicación y para situaciones futuras, que tiene por objeto regular en condiciones de igualdad, el aspecto a que se refiere, sin contemplar discriminaciones que afectan al recurrente, quien puede desarrollar sin restricciones particulares su actividad económica.

¹⁸³ Corte de Apelaciones de San Miguel, rol N° 109/2007, MJCH_MJJ20152/Rol: 109-07, MJJ20152. Los argumentos de la Corte para rechazar el reclamo se encuentran en los siguientes considerandos: "Segundo: Que sin perjuicio de la forma y modalidades en que se ha planteado el recurso, resulta primordial y básico hacer constar que el reclamo de ilegalidad que ocupa este análisis está regulado en la actualidad por el artículo 141 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades que dispone, en lo que aquí interesa: 'Los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la Municipalidad se sujetarán a las reglas siguientes: a) Cualquier particular podrá reclamar ante el Alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna'. Luego, en la letra b) agrega que 'El mismo reclamo podrán entablar ante el alcalde los particulares agraviados por toda resolución u omisión de éste o de otros funcionarios, que estimen ilegales'.

Continúa nota

- Devolución de pagos en exceso de patente municipal.¹⁸⁴
- Multas por no pago de patente municipal.¹⁸⁵
- Reclamo por adjudicación en licitación.¹⁸⁶

Continuación nota ¹⁸³

Tercero: Que de los términos del texto transcrito, en lo pertinente, se desprende que este árbitro denominado reclamo de ilegalidad persigue la revisión extraordinaria de la legalidad de un determinado acto del Alcalde o de sus funcionarios cuando aquél afecte, o el interés general de la comuna o al interés particular del reclamante. En ambas situaciones se trata de particulares agraviados, entendiéndose por 'particulares', a personas extrañas al órgano municipal, y por ende, no ligadas institucionalmente al mismo. De esta forma, no están legitimados para intentar un recurso como el que ocupa esta causa los funcionarios municipales que se sientan agraviados por actos administrativos que les afecten precisamente en su calidad de tales.

Cuarto: Que en la especie, deduce reclamo de ilegalidad el Director de Obras de la I. Municipalidad de San Miguel en contra del Alcalde de esa entidad, por haber dictado el Decreto Exento N° 1.592, de 12/09/2007, que designó a una persona que lo subrogue en sus funciones propias mientras dure la suspensión preventiva o provisoria del empleo, dispuesta en el Sumario Administrativo N° 1241-2007, de lo que resulta meridianamente claro que el arbitrio procesal utilizado está fundado e íntimamente ligado a la calidad de funcionario municipal del recurrente y, por ende, incide directamente en la relación estatutaria que lo vincula con el municipio, conflicto aquel que reconoce otras vías de protección jurisdiccional especialmente previstas al efecto.

Quinto: Que en el contexto de lo que se viene reseñando, y por no figurar el reclamante accionando respecto del municipio en una condición que pueda permitir situarlo como un particular agraviado, no cabe sino concluir que ha carecido de legitimación para deducir el presente reclamo, lo que resulta suficiente para desestimar su pretensión, sin que proceda incurrir en consideraciones del fondo de lo discutido". Un criterio diverso al expuesto, puede consultarse en el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago rol N° 9.280/2001. En esa sentencia la Corte expone en su considerando duodécimo: "Que de lo relacionado se deduce que existe perfecta armonía entre las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones y las de la Ley Orgánica de Municipalidades que habilita a cada Municipio para dictar las Ordenanzas que regulen el derecho de los concesionarios de acuerdo a las necesidades e intereses de la comunidad que representa".

¹⁸⁴ Casación en el Fondo, Corte Suprema, rol N° 3.048/2005. Los fundamentos establecidos en los considerandos para acoger el recurso fueron los siguientes: "Primera. Que la circunstancia que la reclamante, por un error de hecho, haya enterado una cantidad mayor que no se adeuda, sin embargo dicho exceso no constituye jurídicamente un pago, por lo que al no serle devuelto por la reclamada dicha suma, se ha producido un enriquecimiento sin causa; Segunda. Que el inciso final del artículo 24 del D.L. N° 3.063, sobre Rentas Municipales, establece expresamente que en la determinación del capital propio, los contribuyentes podrán deducir aquella parte de dicho capital que se encuentre invertida en otros negocios o empresas afectos al pago de patente municipal que es precisamente el caso de autos, lo que deberá acreditarse mediante contabilidad fidedigna. Que como puede verse, es la ley la que exige que la acreditación de tal circunstancia sólo pueda serlo a través de contabilidad fidedigna".

¹⁸⁵ Si bien el Recurso de Casación en el fondo fue rechazado, la vía de impugnación se declaró admisible. Corte Suprema, rol N° 6.286/2005. Sentencia Corte Suprema, 07/06/2006-Inversiones Casablanca Ltda. c/ Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Vitacura s/ Reclamo de ilegalidad - Recurso de casación de fondo. Otras sentencias relacionadas puede consultarse: Corte Suprema, 22/07/2003-Asociación de Avisadores Camineros c/Municipalidad de Maipú s/ Reclamo de ilegalidad - Recurso de casación de fondo rol N° 780/02. Corte Suprema, 14/06/2005-Sociedad Los Acantos S.A. c/ Municipalidad de Providencia s/ Reclamo de ilegalidad-Recurso de casación de fondo rol N° 4174/04.

¹⁸⁶ En este caso, si bien el reclamo es rechazado en cuanto al fondo, también se habilita la vía de impugnación. Reclamo de Ilegalidad Municipal, "Douglas Castro Carvajal contra alcalde Ilustre Municipalidad de

- Oficio ordinario de la Dirección Jurídica, no se encuentra contemplado entre aquellas resoluciones respecto de las cuales procede la interposición del reclamo de ilegalidad municipal.¹⁸⁷

2.4. LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE NULIDAD EN MATERIA MUNICIPAL

En esta materia, seguiremos el desarrollo doctrinario de la acción constitucional de nulidad en el derecho chileno, elaborado por el profesor Gustavo Fiamma Olivares.¹⁸⁸

Continuación nota ¹⁸⁶

Sierra Gorda", Corte de Apelaciones de Antofagasta, sentencia de fecha 23.03.2005, rol N° 854/2004. Cabe señalar, que algunos de los argumentos de la Corte expresados en sus considerandos, nos entregan la claridad respecto de las características y requisitos del reclamo: "SEGUNDO: Que, en autos aparece de manifiesto, que el reclamante no ejerció ninguna de las acciones referidas en las letras a) y b) de la disposición legal en comento y, constituyendo su ejercicio un presupuesto de admisibilidad para deducir la reclamación contenida en las letras c) y d), el libelo de fojas 1 es improcedente y no puede prosperar. TERCERO: Que, en relación a las alegaciones efectuadas por la defensa del recurrente en estrados en el sentido de que el presente reclamo no es de derecho estricto y por consiguiente no tiene formalidad alguna para su interposición, será desestimada, por carecer de fundamentación jurídica alguna. CUARTO: Que sólo a mayor abundamiento, cabe tener presente que la autoridad edilicia recurrida actuó dentro de su competencia y en la forma que prescribe la cláusula 12° de las Bases Administrativas Generales de la Propuesta Pública del proyecto denominado Mejoramiento Estadio Techado Localidad de Baquedano, por lo tanto, el referido decreto no es ilegal".

¹⁸⁷ Reclamo de Ilegalidad Municipal, "Inversiones Covadonga Ltda. con Ilustre Municipalidad de Vitacura", Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 22.04.2005, rol N° 11.165/2004. Entre los fundamentos de la Corte para rechazar el recurso en contra de este informe de la Asesoría Jurídica se encuentran las siguientes: El artículo 140 de la Ley de Municipalidades permite a cualquier particular reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales cuando éstas afecten el interés general de la comuna, por lo que es claro que la exigencia básica para utilizar este mecanismo de impugnación es que efectivamente se trate de resoluciones, esto es, que contenga una decisión municipal que afecte al reclamante y que se estime ilegal, lo que del tenor del documento ello no sucede, ya que nada se decide, pues sólo comunica y apercibe. En todo caso, y para mayor claridad, las resoluciones de aquel carácter que adoptan las municipalidades se encuentran clasificadas en la ley, en el artículo 12, pudiendo éstas ser: ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios o instrucciones, ninguna de las cuales corresponde al Ordinario N° 136/2004 que se ha señalado; en efecto el funcionario municipal de la asesoría jurídica que lo suscribe sólo se ha limitado a informar por escrito a la recurrente de la existencia de la deuda pendiente por concepto de patente municipal, otorgándosele un plazo para su solución, teniendo presente que según los antecedentes reunidos, ya fue discutida jurisdiccionalmente y resuelto por sentencia dicha obligación tributaria. En tales condiciones, es improcedente absolutamente el reclamo de ilegalidad, considerando la naturaleza del documento que se impugna, como la solicitud de que se declare que nada se adeuda por concepto de patente municipal al no ejercer actividades afectas a dicho tributo, porque ello ya ha sido resuelto. Lo anterior es plenamente coincidente con lo informado por el ministerio público judicial quien también es de la opinión que debe desecharse el reclamo por ser improcedente respecto del acto administrativo de que se trata y que él califica como de una misiva o carta, que no resuelve nada y, por lo mismo, no es de aquellas que hacen procedente el procedimiento de reclamación de ilegalidad. Por esas consideraciones la Corte de Apelaciones de Santiago rechaza en todas sus partes, el reclamo de ilegalidad interpuesto en contra de la Municipalidad de Vitacura.

¹⁸⁸ Véase FIAMMA OLIVARES, Gustavo. "La acción constitucional de nulidad: un supremo aporte del constituyente de 1980 al Derecho Procesal Administrativo", en *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta*